



## RESOLUCIÓN N° 0673-2024-ANA-TNRCH

Lima, 12 de julio de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 003-2024  
**CUT** : 27934-2023  
**IMPUGNANTE** : Petróleos del Perú – Petroperú S.A.  
Procedimiento administrativo  
**MATERIA** : sancionador – Recursos Hídricos  
Construir o modificar obras sin autorización y ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces o fajas marginales  
**SUBMATERIA** :  
**ÓRGANO** : ALA Alto Amazonas  
Distrito : Pastaza  
**UBICACIÓN POLÍTICA** : Provincia : Datem del Marañón  
Departamento : Loreto

**Sumilla:** Los descargos presentados por los administrados deben ser evaluados por la autoridad, aun cuando hayan sido formulados de manera extemporánea.

**Marco normativo:** Inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 172.2 del artículo 172° del referido TUO y el numeral 2 del artículo 13° de los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

**Sentido:** Fundado y retrotraer.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú S.A. (en adelante PETROPERU S.A.) contra la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 30.11.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Alto Amazonas resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. identificado con RUC N° 20100128218, con una multa equivalente a **CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) Unidades Impositivas Tributarias**, al haberse configurado la comisión de la infracción **GRAVE**, tipificada según el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal b) y literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, consistente en la: **"Ejecución obras hidráulicas (construcción de un tapón en el cruce de la quebrada Pastacita con el km 155 del Oleoducto Norperuano- ONP) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en las**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1462D763

**coordenadas UTM (WGS84) zona 18M: 366435 E, 9458194 N” y el “Desvío del cauce de la quebrada Pastacita en las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18 M: 366427 E, 9458154 N hasta las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18M: 366482 E, 9458197 N”, ubicado en la comunidad nativa Nuevo Topal, distrito de Pastaza, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

(...)

**ARTÍCULO 3°. - DISPONER, como medida complementaria dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. deberá RESTITUIR el cauce de la quebrada Pastacita a su estado original en las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18 M: 366427 E, 9458154 N hasta las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18M: 366482 E, 9458197 N, contabilizado a partir de recibida la presente resolución, la Administración Local de Agua Alto Amazonas, verificará el cumplimiento de la citada medida.**

(...).”.

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La administrada sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. Se ha vulnerado el Principio de Legalidad puesto que la Autoridad no consideró los argumentos de su descargo a la notificación de inicio de procedimiento administrativo, bajo la excusa de que fueron presentados de manera extemporánea, lo cual no se encuentra previsto en el artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA y contraviene lo señalado en el artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. El muro de contención o tapón data de la etapa constructiva del Oleoducto Norperuano (ONP) que fue en el año 1976, periodo en el que se tramitaron todos los documentos requeridos para su construcción, no existiendo en esa época la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, precisa que solo ha intervenido en la zona de reserva del ONP con la finalidad de restaurar el tapón de seguridad alterado por terceras personas para su beneficio, tapón que tiene por función evitar, sin afectar el curso natural del agua, la afectación de la quebrada ante la ocurrencia de un evento no deseado.

Es importante precisar que en el Oficio N° 2864-2018-ANA-DCERH se indicó que el canal de flotación no es un cuerpo natural de agua.

- 3.3. No ha realizado el desvío del cauce detectado al costado del tapón de seguridad, debiendo tenerse en cuenta el párrafo transcrito del acta de supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) Expediente N° 301-2023-DSEM.CHID realizada entre el 19.09.2023 y el 29.09.2023 en la cual se advierte la existencia de un dique artesanal realizado por los pobladores de la Comunidad Nativa Nuevo Topal.

- 3.4. La sanción impuesta vulnera el Principio de Razonabilidad pues no se ha presentado análisis de monitoreo de la calidad de agua ni se ha especificado si la supuesta comunidad afectada ha realizado algún trámite para usar el agua de la quebrada.

Asimismo, señala que no le fue notificado el Informe Técnico N° 016-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS (informe final de instrucción).

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 17.02.2023, el señor Esteban Curico Arirana, quien manifestó ser presidente de la Comunidad Nativa Nuevo Topal, solicitó ante la Administración Local de Agua Amazonas sancionar a Petróleos del Perú S.A. (en adelante PETROPERU S.A.) por la ejecución de obras en el cauce de la quebrada Pasticita sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y disponer que la denunciada restituya el cauce de las aguas de la referida fuente debiendo demolerse las obras construidas.

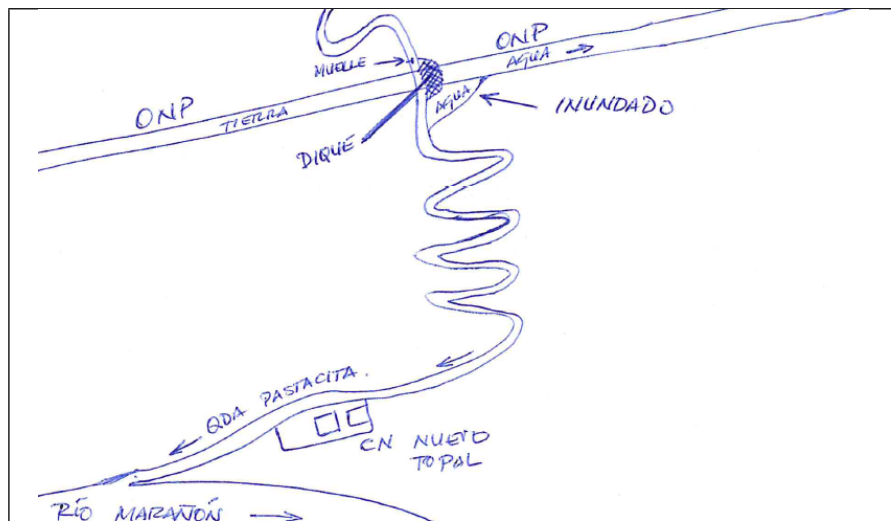
Al escrito se adjuntó, entre otros documentos, la Carta N° 0087-2022-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 13.10.2022, en la cual la Administración Local de Agua Alto Amazonas señaló que no se emitió ninguna resolución administrativa a favor de PETROPERU S.A. para desviar las aguas de la quebrada Pastacita entre los años 2011 o 2012.

- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 009-2023-ANA.AAA.A-ALA.AA/SHU de fecha 06.06.2023 indicó que encontró en el cruce de la quebrada Pasticita con el Oleoducto Norperuano lo siguiente:

*“(…)*

- *El nivel de la quebrada Pasticita estaba alto (creciente) al punto que se unió con el canal de flotación del ONP.*
- *Una estructura de madera con techo de calamina (en estado de abandono) de 3m x 2m (que servirá de garita), sobre lo que parece ser un dique de tierra con 4m en la corona (ancho).*
- *Se aprecian costales de lo que sería una defensa del dique en la margen izquierda de la quebrada Pastacita, justo al lado de la garita en las coordenadas UTM (WGS84) 1814 0366488 E 9458205 N 161 m.s.n.m.*
- *Se encontraron restos de un muelle de material rustico (palo redondo) en el margen derecho de la quebrada pastacita al norte del cruce con el ONP en las coordenadas UTM (WGS84) 18M 0366363 E 9458183N.*
- *Un hito de cemento en el margen izquierdo de la quebrada Pasticita al sur del cruce con el ONP, en las coordenadas UTM (WGS84) 18M 0366420 E 9458133 N.*

*EL Apu de la Comunidad Nativa Nuevo Topal Sr. Esteban Curico Arirana menciona que cuando el agua merma esta se desvía hacia el canal de flotación y sale al río Marañón por la quebrada Ungumayo, esto hace que la Comunidad Nativa Nuevo Topal quede sin agua en la quebrada Paticita*



(...)"

En el acta se adjuntó fotografías de lo descrito.

- 4.3. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante la Carta N° 0048-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA emitida y notificada el 25.08.2023, solicitó a PETROPERU S.A. un informe sobre las obras, instalación de estructuras u otras actividades que realizó en el cruce de la quebrada Pastacita con el Km 155 del ONP.
- 4.4. PETRO PERU S.A., mediante la Carta Ingresada el 19.09.2023, absolvió el requerimiento de la Carta N° 0048-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, indicando lo siguiente:
- El ONP empezó operaciones en el año 1977 y fue declarado de interés nacional mediante el Decreto Ley N° 19435 y, posteriormente, mediante el Decreto Ley N° 22180 se determinó como zona reservada una franja de 150 m (75 m a cada lado del eje del ducto) con la finalidad de que se preserve su seguridad (y la de las poblaciones aledañas), operación, mantenimiento.
  - El 85% del Tramo I del ONP se ubica en el fondo de un canal o zanja de flotación (llamado también canal de contención artificial) el cual cuenta con tampones de seguridad en los cruces de ríos y quebradas para confinar el crudo y evitar afectación de fuentes hídricas en caso de eventos no deseados.
  - En el año 2012 se realizó un servicio de restitución del tapón ubicado en el cruce de la quebrada Pacita con el ONP debido a su deterioro por acciones de terceros. Estas acciones se dieron dentro de la zona de reserva del ONP (derecho preexistente) y no en fuente natural.
- 4.5. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, en el Acta de Inspección Ocular S/N de fecha 21.09.2023<sup>1</sup> indicó que encontró en el cruce de la quebrada Pastacita con el Oleoducto Norperuano lo siguiente:

"(...)

1. En la coordenada UTM (WGS84) Zona 18M: 366435 E, 9458194 N, se constató la

<sup>1</sup> Este documento se ingresó posteriormente al Sistema de Gestión Documentaria SISGED de la Autoridad Nacional del Agua como Acta Verificación Técnica de Campo N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1462D763

existencia de un tapón o dique construido de costales de tierra con un ancho de corona de 4.50 m altura 5,00 m y longitud perpendicular a la tubería del ONP DE 25.00 M. El estado actual del tapón es parcialmente deteriorado. Además, cuenta con un estanque disipador o cerco con una longitud de 26.00 m.

2. Tomando como referencia la dirección que circula el flujo de la tubería del ONP, al margen derecho hay una estructura de madera. De igual forma en la margen izquierda hay una estructura de madera más pequeña. Ahí mismo, cerca al inicio del dique hay una garita de 3x2 m<sup>2</sup>.
  3. En la coordenada UTM (WGS 84) Zona 18M 366427 E, 9458154N, margen izquierda de la quebrada Pastacita se evidencio que se ha extraído material de tierra ocasionando un nuevo curso de agua que finaliza en la coordenada UTM (WGS84) Zona 18 M 366482 E 9458197N. Los comuneros señalan que ante el bajo nivel de agua que discurría por la quebrada Pastacita y ante el bajo nivel de agua discurría por la quebrada Pastacita y ante la necesidad de satisfacer sus actividades básicas, se vieron obligados a cerrar el desvío de agua. Lo cual se evidencio que hay costales de tierra y palos de madera colocados de manera rustica.
  4. El flujo de agua de la quebrada Pastocita aguas arriba del dique es casi estático con una leve circulación. Aguas abajo del dique, el flujo y nivel del agua son muy bajos, misma que abastece a la comunidad nativa Nuevo Topal.
- (...)"

4.6. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante la Carta N° 0055-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA emitida y notificada el 25.09.2023, remitió a PETROPERU S.A. el Acta de Verificación Ocular de fecha 21.09.2023.

4.7. En el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 10.10.2023, la Administración Local de Agua Alto Amazonas concluyó lo siguiente:

"(...)

- 4.1. PETROPERÚ S.A. ejecutó la construcción de un tapón en el margen izquierdo de la quebrada Pastacita, específicamente en el punto de cruce con el km 155 del ONP, sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Estas actividades se llevaron a cabo en las coordenadas UTM (WGS84) zona 18M: 366435 E, 9458194 N.
- 4.2. Se presume de que PETROPERÚ S.A. haya realizado el desvío de agua en la quebrada Pastacita, que se extendería desde las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18 M: 366427 E, 9458154 N hasta las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18M: 366482 E, 9458197 N.

(...)"

### **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.8. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA emitida y notificada el 10.10.2023, comunicó a PETROPERU S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por lo siguiente:

*"Con fecha 21.09.2023, en el cruce de la quebrada Pastacita con el km 155 del ONP de la Comunidad Nativa Nuevo Topal, se realizó la Inspección Ocular, constatando lo siguiente: se verificó la existencia de un desvío de agua que se extiende desde las coordenadas UTM (WGS84) zona 18 M: 366427 E, 9458154 N hasta las coordenadas UTM (WGS84) zona 18 M: 366482 E, 9458197 N. Esta evidencia sugiere que la creación de este desvío de agua podría estar directamente vinculada con actividades de extracción de material, presumiblemente destinado a la construcción del tapón ubicado en la coordenada UTM (WGS84) zona 18M: 366435 E, 9458194 N. Es importante destacar que la ejecución de dicho tapón se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente emitida por la ANA, lo que podría constituir una infracción en materia de gestión de recursos hídricos.*

*Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción según el numeral 3) y numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal b) y literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.”.*

En la notificación se indicó que se adjuntó el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0001-2023-ANA-AAA.A- ALA.AA/DJRS de fecha 21.09.2023 y el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 10.10.2023

- 4.9. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, en el Informe Técnico N° 0016-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 07.11.2023 (informe final de instrucción), notificado el 08.11.2023, concluyó que PETROPERU S.A. incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, recomendando calificar la infracción como grave e imponer una sanción de multa de 4.9 UIT y una medida complementaria de reposición del cauce de la quebrada Pastacita a su estado original en el punto de desvió.
- 4.10. Con el escrito ingresado el 23.11.2023, PETROPERU S.A. presentó sus descargos a la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, indicando lo siguiente:
- a) En la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA se indicó que se adjuntaba el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS, sin embargo, únicamente se adjuntó el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS y un acta de inspección ocular S/N, vulnerándose su derecho de defensa.
  - b) No existe justificación (medios probatorios) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, basándose el mismo únicamente en declaraciones del denunciante
  - c) No es posible reconocer con claridad cuál es la infracción imputada ni la ubicación de la extracción del material pues no se indicaron sus coordenadas.
  - d) El tapón de seguridad (construido junto con el canal de flotación en el año 1970) fue restituido en el año 2012 porque fue abierto intencionalmente por los propios pobladores de la zona (para su beneficio). Para el trabajo de restauración se usó material que se encontraba dentro del canal (zona de reserva del ONP) y no se afectó ningún cuerpo de agua.
  - e) En el Oficio N° 2864-2018-ANA-DCERH de fecha 28.12.2018 se indicó que el canal de flotación no es un cuerpo natural de agua.
- 4.11. En el Informe Legal N° 003-2023-CETC-O.S.172 de fecha 27.11.2023 y el Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 28.11.2023, se recomendó sancionar a PETROPERU S.A. con una sanción de 4.9 UIT por ejecutar obras hidráulicas (tapón en el cruce de la quebrada Pastacita con el Km 155 del ONP) y desviar el cauce de la quebrada Pastacita sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracción en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; y, asimismo, imponer una medida complementaria de reposición de la quebrada Pastacita a su estado original en el punto de desvió.

4.12. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 30.11.2023, notificada el 01.12.2023, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.13. En fecha 27.12.2023, PETROPERU S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante el Memorando N° 0002-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 04.01.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo para la atención del recurso administrativo interpuesto por PETROPERU S.A.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>.

#### **Admisibilidad del recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación.**

6.1. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución:

6.1.1. Luego de realizar dos (02) inspecciones oculares los días 17.02.2023 y 21.09.2023 en el cruce de la quebrada Pastacita con el Km 155 del ONP, la Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA emitida y notificada el 10.10.2023, comunicó a PETROPERU S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los siguientes hechos:

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

N°	Descripción de las conductas infractoras	Tipo infractor
01	Construir un tapón ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) zona 18M: 366435 E, 9458194 N sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	La construcción de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional. Numeral 3° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
02	Desviar el agua de la quebrada Pastacita desde el punto con las coordenadas UTM (WGS84) zona 18 M: 366427 E, 9458154 N hasta el punto con las coordenadas UTM (WGS84) zona 18 M: 366482 E, 9458197 N (a consecuencia de la remoción de tierra para construir el precitado tapón) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Desviar los cauces de las aguas. Numeral 6° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley

Asimismo, la Administración otorgó un plazo de cinco (05) días a la administrada para que presente sus descargos.

- 6.1.2. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, en el Informe Técnico N° 0016-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 07.11.2023 (informe final de instrucción), notificado el 08.11.2023, concluyó que PETROPERU S.A. incurrió en las conductas imputadas, recomendando calificar las infracciones como grave e imponer una sanción de multa de 4.9 UIT y una medida complementaria de reposición del cauce de la quebrada Pastacita a su estado original.
- 6.1.3. Mediante el escrito ingresado el 23.11.2023, PETROPERU S.A. presentó sus descargos a la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, de conformidad con los argumentos especificados en el numeral 4.10 de la presente resolución.
- 6.1.4. La Administración Local de Agua Alto Amazonas, mediante la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 30.11.2023, notificada el 01.12.2023, resolvió sancionar con una multa de 4.9 UIT a PETROPERU S.A. por la comisión de las infracciones imputadas e imponer una medida complementaria de restitución del cauce de la quebrada a su estado original.
- 6.1.5. En el cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, la administración estableció que los argumentos de descargo presentados por el administrado eran extemporáneos sin pronunciarse sobre el fondo de los mismos, conforme se aprecia a continuación:

*“finalmente, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la Notificación N° 0003-2023-ANA para que presente sus descargos sobre los hechos materia de imputación descritos en el Informe Técnico N° 0016- 2023-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS (Informe final de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a PETROPERÚ S.A. por la transgresión a la Ley de Recursos Hídricos) de fecha 07 de noviembre del 2023. No obstante ello, es recién con fecha 23 de noviembre del 2023, cuando presenta sus descargos respectivos, esto es, 11 días hábiles después de notificada, lo que implica que, los descargos*



han sido interpuestos 6 días hábiles después del plazo de Ley, lo que supone su **IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2015-ANA, Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento;”

6.1.6. Teniendo en cuenta el argumento del recurso de apelación bajo análisis, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que por el Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- b) Sobre el derecho a refutar los cargos imputados en un procedimiento administrativo sancionador, el numeral 4 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la Autoridad debe conceder a los administrados un plazo de cinco (05) días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

En ese mismo sentido, el literal a) del artículo 11° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, señala que, notificado al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del documento denominado “Notificación de Cargo”, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos por escrito.

- c) Es importante precisar que en el numeral 172.1 del artículo 172° de la precitada norma, se indica que los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
- d) Además, el numeral 2 del artículo 13° de los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento<sup>6</sup>, dispone que la resolución expedida por el órgano sancionador deberá contener como mínimo, entre otros, lo siguiente **“descripción de los descargos presentados por el infractor y el correspondiente análisis”**.

<sup>6</sup> Aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2028-ANA.

- e) De lo expuesto se puede concluir que los descargos presentados por los administrados deben ser evaluados por la Autoridad, aun cuando hayan sido formulados de manera extemporánea
- f) En el presente caso, si bien el descargo a la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA fue presentado fuera del plazo otorgado a la administrada, estos no debieron ser desestimados sin analizar su fondo, pues, como se indica en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, lo que no ocurrió en el presente caso con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, vulnerándose la referida cita legal y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo previsto en el inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.1.7. En consecuencia, corresponde amparar el argumento bajo análisis, declarando fundado el recurso impugnatorio y nula la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> referida a la contravención a la Constitución, las Leyes o normal reglamentarias, pues se ha inobservado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo previsto en el inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la regla indicada en el numeral 172.1 del artículo 172° del referido TUO y el numeral 2 del artículo 13° de los lineamientos aprobados con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, careciendo de objeto el emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso impugnatorio previstos en los numerales 3.2 a 3.4 de la presente resolución.

### **Respecto de la reposición del procedimiento administrativo**

6.2. Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando se constata la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, corresponde reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Alto Amazonas resuelva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PETRO PERU S.A. mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA, debiendo analizar los descargos de la administrada presentados el 23.11.2023.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0721-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

---

<sup>7</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**«Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*(...).*

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETRO PERU S.A.; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N° 0051-2023-ANA-AAA.A-ALA.AA.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo conforme lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL